ÍNDICE

Tema 1. **El sistema político español en perspectiva histórica** *(Andrés de Blas Guerrero)* 9
1. Introducción 11
2. El momento constitucional gaditano 14
3. La Carta de Bayona de 1808 22
4. El periodo 1834-1868 24
5. El Estatuto Real de 1834 29
6. La Constitución de 1837 32
7. La Constitución de 1845 36
8. El proyecto «Bravo Murillo» de 1852 37
9. La *non nata* Constitución de 1856 y otras reformas 38
10. El constitucionalismo del Sexenio Revolucionario 41
11. La Constitución de 1869 44
12. El proyecto constitucional de 1873 47
13. El régimen de la Restauración 49
14. La II República 59
15. El régimen de Franco 70
16. Bibliografía citada y recomendada 80

Tema 2. **La Constitución Española de 1978. Los derechos fundamentales** *(Faustino Fernández-Miranda Alonso)* 93
1. La transición política y el proceso constituyente 97
2. La Constitución Española de 1978 120
3. Estado democrático, Estado social y monarquía parlamentaria 141
4. Los derechos fundamentales (I) 155
5. Los derechos fundamentales (II) 197

6. Conceptos e ideas clave 213
7. Bibliografía recomendada 214

Tema 3. **Las instituciones políticas de la democracia española** *(María Sánchez-Roca Ruiz)* 215
1. Introducción 219
2. La Corona 220
3. Las Cortes Generales: estructura, organización y funcionamiento 233
4. Funciones de las Cortes Generales 252
5. El Gobierno 269
6. El Poder Judicial 296
7. El Tribunal Constitucional 309
8. Conceptos e ideas clave 326
9. Bibliografía recomendada 326

Tema 4. **El estado autonómico** *(Jesús de Andrés Sanz)* 329
1. Introducción 331
2. La organización territorial del Estado: precedentes históricos 332
3. La solución constitucional: descentralización y autonomía 345
4. La formación y consolidación del Estado de las autonomías 357
5. El funcionamiento del Estado autonómico 364
6. Conceptos e ideas clave 368
7. Bibliografía recomendada 368

Parlamento	Bicameral: Congreso de los Diputados y Senado
Forma de gobierno	Monarquía moderada
Relaciones Iglesia-Estado	Religión Católica oficial, confesionalidad del estado
Otros datos	- Elaborada tras la restauración monárquica de 1874 (golpe de Estado del general Martínez Campos) - La de mayor duración (1876-1923), hasta que la dictadura de Primo de Rivera acabó con ella - 89 artículos

14. LA II REPÚBLICA

14.1. La Constitución de 1931

Las elecciones municipales de abril de 1931, ganadas por los republicanos en el mundo urbano, son aceptadas como manifestación de una voluntad de cambio del régimen político. Tras la proclamación de un Gobierno provisional y la celebración de elecciones a Cortes Constituyentes, el 9 de diciembre de 1931 era promulgada la constitución de la II República española. Se ponía fin así a un proceso iniciado el 28 de julio del mismo año, día en que se nombró la Comisión Parlamentaria encargada de elaborar el proyecto. El camino para la consecución del texto final viene caracterizado, tal como resumen el tema Jiménez de Asúa y Pérez Serrano, por los siguientes rasgos: *a)* Inhibición gubernamental en la elaboración del proyecto, en parte resultado de sus disensiones internas, lo que prontamente se puso de manifiesto en las actitudes y declaraciones de algunos miembros del Gobierno provisional, como Niceto Alcalá Zamora y Marcelino Domingo; *b)* La inhibición gubernamental fue parcialmente compensada por los trabajos en una subcomisión técnica de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno provisional. La subcomisión presidida por Ángel Osorio, con la decisiva participación de Adolfo Posada, elaboró con la máxima celeridad un borrador, generalmente alabado, que, sin embargo, habría de ser abandonado como consecuencia de su supuesta moderación política. Jiménez de Asúa reconoció expresamente la importancia del mismo como guía de

los trabajos de la Comisión Parlamentaria; *c)* La Comisión Parlamentaria era un reflejo de la ilusoria transformación progresista del país; los resultados de las elecciones a Cortes Constituyentes sostenían aparentemente las ilusiones de esa transformación, bien alejada —como en pocos años podrá comprobarse— de la real conformación social e ideológica española. En base a ello, socialistas, republicanos de izquierda, radicales y radical-socialistas, especialmente, bajo el liderazgo socialista, protagonizaron la elaboración del texto con muy escasa preocupación integradora respecto a la opinión conservadora y moderada, deficientemente representada en el primer Parlamento republicano; *d)* Acosada por el gobierno y la opinión pública, la Comisión trabajó con rapidez e incluso precipitación. En veinte días quedó despachado un trabajo que posteriormente el pleno de las Cortes discutió durante varios meses.

La constitución de 1931 es claramente de carácter derivado y forma parte de la interesante, desde el punto de vista técnico especialmente, familia del constitucionalismo de entreguerras. Introduce en España la práctica de un parlamentarismo «impuro» en el que es visible un cierto predomino parlamentario a través de las restricciones del derecho de disolución y la falta de decisión respecto a la concesión de un papel arbitral al Jefe del Estado. La influencia exterior más claramente visible, como tantas veces se ha señalado, es la de la constitución alemana de Weimar, compartida con la de los textos mexicano y austriaco de 1911 y 1920 respectivamente. Una superficial pero políticamente significativa huella del constitucionalismo soviético es visible en el artículo 1 («España es una república democrática de trabajadores de todas clases…»), aportación del influyente miembro socialista de la Comisión Parlamentaria, Luis Araquistain. Por lo que hace al contexto español y además de la aludida falta de preocupación por la integración de las opiniones conservadoras, llama la atención la hipersensibilidad respecto a la dictadura del general Primo de Rivera, hipersensibilidad que se reflejará tanto en el texto constitucional como en buena parte de la política republicana del primer bienio.

14.2. El Estado Regional

Uno de los rasgos más significativos del texto de 1931 es el diseño del llamado Estado Integral (el Estado Regional) inspirado teóricamente en la

doctrina alemana, Preuss sobre todo, pero significativamente singular en su aplicación práctica. El establecimiento de un sistema democrático en España en 1931 supuso un brusco estallido de impacientes tensiones nacionalistas y regionalistas. No solamente la práctica de Macià en Cataluña, sino los proyectos estatuarios de Nuria, Sociedad de Estudios Vascos y Estella, apuntaban hacia un abierto federalismo difícil de asumir en un Estado cuya tradición unitaria y centralizadora se remonta al momento ilustrado del XVIII.

En el texto constitucional, la delimitación de las regiones autónomas, en coherencia con la compleja historia española, se deja en manos de las propias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes (art. 119); el procedimiento de aprobación del Estatuto (art. 12) exige su propuesta por la mayoría de los ayuntamientos de la región o cuando menos por aquéllos que representen dos tercios de la población, no siendo posible una renovación de la propuesta rechazada hasta transcurridos cinco años. El mayor mérito de las previsiones constitucionales al respecto, pese a las críticas a su supuesta confusión efectuadas en el momento, radica en la claridad del mecanismo de reparto de competencias entre el poder central y regional. El artículo 14 establece la competencia exclusiva del Estado, tanto en legislación como ejecución, en materias de especial importancia. El artículo 15 enumera otras competencias cuya legislación corresponde al poder central, aunque su ejecución —a juicio de las Cortes españolas— puede corresponder a las regiones. El artículo 16 atribuye la posibilidad de legislación y ejecución en las materias no indicadas en los artículos 14 y 15 a las regiones, siempre que dichas materias sean recogidas en los correspondientes estatutos; las que no lo fuesen, pasarían a ser competencia estatal con independencia de la posibilidad de cesión por ley a las regiones de las mismas. Este esquema se complementa con un sólido cuadro de garantías estatales (artículos 19, 20, 21 y 22).

Aunque el modelo resulta moderado en cuanto a las competencias de las regiones, en algún punto podía ser considerado como hiriente para la sensibilidad del sentimiento nacional español; sobresale así la omisión de una directa mención al término nación con referencia a España. Pese a todo, resultó un intento original y ponderado de solventar las tensiones nacionalistas de signo desintegrador. Las impaciencias nacionalistas y la aludida larga tradición centralista de nuestro Estado convirtieron el tema en un

caballo de batalla de la vida del régimen. El supuesto riesgo de la desintegración de España, con fundamento en los años 30 más en gestos, actitudes retóricas y temores que en bases constitucionales o legales, terminará siendo un poderoso factor de rearme ideológico de la derecha y confusa justificación de su definitivo distanciamiento de la II República. Cara al futuro, sin embargo, el modelo de Estado Regional devendrá en el legado más significativo de la Constitución de 1931 al derecho constitucional europeo y en una de las escasas aportaciones del constitucionalismo español a la política internacional contemporánea.

Hay que subrayar que pese a la general coincidencia de las fuerzas políticas republicanas en defensa del nuevo Estado Integral, ello no sería obstáculo para la presencia en los debates constitucionales de dos modalidades del mismo. Se correspondían estos dos modelos, en líneas generales, a los planteamientos de Ortega y Gasset y M. Azaña. Mientras el primero defendía la generalización del Estado regional en el conjunto de España como expediente con que propiciar la democratización del país y la reforma de la Administración, M. Azaña veía en el Estado Integral el medio idóneo para solventar las tensiones nacionalistas, particularmente en el caso catalán. Terminó imponiéndose la segunda de estas opciones, aunque la evolución del régimen republicano se inclinaría a favor de una generalización del modelo autonómico, finalmente interrumpida por el estallido de la guerra civil.

14.3. Derechos y libertades

El título III de la constitución regula conjuntamente los derechos y libertades de los españoles (capítulo I) y los temas de familia, economía, y cultura. Los derechos y libertades son concebidos en términos muy generosos, como corresponde al carácter progresista del texto de 1931, con inclusión de los derechos económicos y sociales, siguiendo la pauta marcada por los ejemplos alemán, mexicano y soviético. Otra cosa son las restricciones en las garantías y disfrute de esos derechos y libertades que si bien se produjeron especialmente en el período 1933-1935, se llevaron a cabo con los instrumentos legales proporcionados por la primera etapa del régimen. El modelo económico social previsto por la constitución reconociendo el derecho a la propiedad privada, manifiesta el protagonismo socialista en la

redacción del texto. El admisible condicionamiento, desde la perspectiva de un incipiente Estado social de derecho, de la propiedad privada a los intereses de la economía nacional, se desborda en el artículo 44, al considerar la posibilidad de expropiación forzosa «mediante adecuada indemnización» (no previa) o sin indemnización cuando así se disponga por una ley aprobada por mayoría absoluta. Con los mismos requisitos, la propiedad podía ser, dice el mismo artículo 44, «socializada».

Un artículo como éste conecta con la exageración verbal y de gesto tantas veces presente en el texto constitucional y en la práctica del primer bienio. Cuando tan draconianas previsiones se relacionan, por ejemplo, con la práctica, no con la ley, de la Reforma Agraria, tal como ha subrayado Malefakis, o con la ineficacia y timidez en la lucha contra el paro, tal como manifiestan los estudios de Balcells, Tuñón o el propio Malefakis, o con el conservadurismo de la política fiscal, se pone plenamente de manifiesto los riesgos de unas formulaciones teóricas radicales que pocos piensan llevar a la práctica y que, sin embargo, como subrayaba Carr señalando el paralelismo con la política frentepopulista francesa, son eficaces para asustar a unos sectores burgueses cuyas bases de poder económico no se ponen realmente en entredicho. Entre los aspectos más positivos del título, destaca el tratamiento de la cultura, una de las más nobles preocupaciones del régimen y la adopción de humanitarios y progresivos criterios en el derecho de familia (igualdad entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, investigación de la paternidad, reconocimiento del divorcio, etc.).

14.4. Ejecutivo y legislativo

Por lo que hace a la organización de los poderes legislativo y ejecutivo, la Constitución de 1931 diseña, como antes se indicaba, un régimen parlamentario impuro, desequilibrado a favor del legislativo. Es cierto que en la moción de censura se recogen las prácticas de un parlamentarismo «racionalizado» en el sentido de frenar la utilización de este expediente; el artículo 64 exige la firma de cincuenta diputados para la presentación de la moción, el transcurso de cinco días desde esa presentación a la discusión y votación y la aprobación de la moción por mayoría absoluta. Sin embargo, el derecho de disolución en manos del Presidente de la República, tal como se regula en el artículo 81, resulta restrictivo. De entrada, solamente puede disolver

las Cortes en dos ocasiones a lo largo de su mandato, debiendo proceder —como es lógico— a una inmediata convocatoria de las mismas. Pero en el caso de la segunda disolución, la primera tarea de las Cortes será apreciar la conveniencia de la misma; el voto desfavorable de la mayoría absoluta a la disolución presidencial implica la automática destitución del Jefe del Estado. En estas condiciones, el Presidente no puede cumplir adecuadamente una supuesta función arbitral que los redactores del proyecto constitucional pensaron sustancialmente como consecuencia del influjo alemán. Se rechazó una primera idea de elección popular del Jefe del Estado, fijándose su elección por una asamblea *ad hoc* integrada por los parlamentarios y un número igual de compromisarios, librando así al presidente de un control absoluto del Parlamento. Se hacía excepción de este procedimiento electoral para la elección del primer Presidente de la República.

Es cierto que a tenor de la lectura del artículo 75, correspondía al presidente nombrar y separar libremente al Presidente del Gobierno y, a su propuesta, a los ministros; pero era necesaria, igualmente, la confianza de las Cortes. Otra cuestión es el personal modo de entender el problema por Alcalá Zamora, primer Presidente de la República, propenso a un exceso de protagonismo en éste como en otros temas, tal como desde la izquierda (Azaña), el centro (Lerroux), o la derecha (Gil Robles), han destacado algunos de los protagonistas políticos del período. Habría que señalar también la previsión del veto suspensivo de las leyes aprobadas por las Cortes previsto en el artículo 83 a favor del Presidente de la República, sujeto, sin embargo, a dos importantes limitaciones: la primera de ellas, la posibilidad de salvarlo mediante la declaración parlamentaria de urgencia a favor de un determinado proyecto o proposición de ley; la segunda, la necesidad del refrendo ministerial para este acto del Presidente.

El predominio del legislativo hay que entenderlo, como ve con claridad Jiménez de Asúa, como consecuencia del talante político de la clase dirigente republicana. El intento modernizador se lleva a cabo por hombres de la vieja escuela política; el marco de actuación política preferente era para ellos el pleno parlamentario. No debe olvidarse en cualquier caso la influencia de la dictadura de Primo de Rivera que hacía de la prima a favor del parlamento una garantía de escrúpulos democráticos. A la vista de esta preocupación por la vida parlamentaria, no resulta extraño el contenido del artículo 58 (reunión automática de las Cortes y previsión de un período mínimo de sesiones), parcialmente matizado por el contenido del artícu-

lo 81, y la revitalización de la Diputación Permanente de las Cortes recogida en los textos españoles de 1812 y 1856.

Por lo que hace al sistema electoral en sentido amplio, la constitución establece en artículo 52, el sufragio universal, igual, directo y secreto, mantiene la edad exigida para la capacidad electoral activa y pasiva en 23 años (modificación introducida por el decreto 8-5-1931) y concede el voto a la mujer en igualdad de condiciones al varón. El mandato electoral de los parlamentarios, reelegibles indefinidamente, queda fijado en cuatro años. El sistema electoral se concreta en el aludido decreto de 1931 y en la ley electoral de 27 de junio de 1933. La misma ha merecido generalmente opiniones críticas entre sus estudiosos (Linz, Tusell, Molas, Madariaga, etc.); lo cierto es que el sistema mixto de propensión mayoritaria, concebido como un medio de frenar la fragmentación del sistema de partidos —objetivo dificultado sustancialmente por la movilización política y la incidencia regionalista— fracasó fundamentalmente por el lado opuesto. En el contexto de crispación y radicalismo político de la vida española de estos años, la invitación del sistema electoral a la política de bloques llevaba larvada la animación a la división entre dos Españas, supuestamente irreconciliables, listas para el trágico enfrentamiento posterior.

14.5. La cuestión religiosa

El aspecto más criticable de la Constitución de 1931, vista con la suficiente perspectiva histórica, fue el de su política religiosa. El que España debía enfrentarse a un intenso proceso de secularización, era algo obvio desde la perspectiva de las fuerzas políticas progresistas. El peso del clero en la sociedad española de los años treinta era absolutamente desproporcionado y sus compromisos políticos y sociales resultaban un poderoso obstáculo para la construcción de la España demandada desde las instancias renovadoras. Reconocido esto, está fuera de dudas que los políticos republicanos de centro-izquierda se excedieron en sus previsiones constitucionales, incluso en mayor medida que en su práctica política, en relación al tema. La prohibición expresa de ayuda económica a las confesiones religiosas por parte del Estado, las regiones y los ayuntamientos, la extinción indiscriminada de ayuda al clero en el plazo de dos años, la disolución de la Compañía de Jesús (se pensó en suprimir todas las órdenes religiosas),

las limitaciones sobre los bienes religiosos y la exclusión de la enseñanza religiosa, eran medidas todas ellas incompatibles con la práctica habitual de un Estado liberal democrático. Se trata, como se ha dicho en ocasiones, de leyes de excepción. Como ha escrito Manuel Ramírez en una valoración de conjunto de la legislación religiosa de la República,

> «... sin duda, faltó modernidad en el planteamiento de estos temas, sobre todo en el relativo a la Compañía de Jesús que, así abordados, dieron lugar a más inconvenientes que ventajas, en unos momentos históricos en los que la atención necesitaba ser puesta en otros aspectos más importantes para la misma consolidación del régimen republicano. Se pudo hacer de otra forma y se pudo hacer sin espantar una potencial clientela que a la larga, resultaba imprescindible a la República».

El régimen sirvió con su sectarismo en el tema la mayor coartada a los enemigos del sistema democrático. Como dice Solé Tura, «hoy, con la perspectiva que permite la historia, se ve claramente que éste fue el campo elegido por las fuerzas reaccionarias para dar la batalla a la República y que las fuerzas republicanas aceptaron este terreno, que les era desfavorable». A estas consideraciones solamente cabe añadir la constatación de la ineficacia republicana en su torpe y precipitado intento secularizador. Cinco años más tarde, los promotores del levantamiento militar podrían arrastrar a grandes sectores de la llamada España nacional con el pretexto de una cruzada en defensa de los intereses católicos.

El artículo 26 señalaba también la sumisión de todas las órdenes religiosas a las leyes tributarias y la posibilidad de nacionalización de sus bienes. Aspectos complementarios al tema se regulaban en el artículo 27 en el que se fijaba la libertad de conciencia y de práctica religiosa, la secularización de los cementerios y la positiva prohibición de exigencia de declaración oficial de las creencias religiosas.

14.6. Poder judicial y reforma constitucional

La organización de la justicia, regulada en el título VII, tiene como aspectos más novedosos la limitación de la jurisdicción penal militar a los delitos militares, servicios de armas y disciplina de los institutos armados (art. 95), abolición de los tribunales de honor civiles o militares (ídem) y

concesión de muy importantes poderes al presidente del Tribunal Supremo (art. 96), presidente al que solamente se exige la condición de español, edad mayor de cuarenta años y ser licenciado en Derecho, siendo realizado su nombramiento por el Presidente de la República a propuesta de una asamblea *ad hoc*. Junto a las usuales garantías de independencia para la Judicatura, el artículo 103 asegura la participación popular a través de la institución del jurado cuya organización es remitida a ley posterior. La Constitución de 1931 acoge, como un rasgo más del constitucionalismo de entreguerras, la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales. Aunque el modelo más próximo sea el austriaco, destaca la influencia del Tribunal Supremo norteamericano y la singular institución mexicana del juicio de amparo como garantía de los derechos y libertades. Las funciones del Tribunal (art. 121) son muy amplias, incluyendo junto a las típicas de un órgano de este género (control de constitucionalidad de las leyes, tutela complementaria de los derechos libertades y resolución de conflictos de competencia legislativa entre el Estado y las regiones autónomas), el conocimiento de la responsabilidad criminal del Jefe del Estado y miembros del Gobierno así como de los miembros del Tribunal Supremo y del fiscal de la República. Otorga también la constitución a este Tribunal el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes, eligen al Presidente de la República.

La legitimación para acudir al Tribunal es extensa, correspondiendo al Gobierno, las regiones y a toda persona individual o colectiva aunque no hubiera sido directamente agraviada para el procedimiento de amparo. Además de estas instancias, a las que se supone en la Constitución una legitimación general, pueden acudir al Tribunal los jueces, tribunales ordinarios y el ministerio fiscal en consulta para todos aquellos casos en que se deba aplicar una ley que se estime contraria a la Constitución. Por el contrario, el artículo 123 omite cualquier referencia al Parlamento entre los órganos competentes para acudir al Tribunal de Garantías Constitucionales. Por lo que hace a la composición de este Tribunal, la Constitución busca una amplia participación de instancias sociales. Solamente tres miembros, incluidos el presidente, son elegidos directamente por las Cortes; otros dos pertenecen a órganos consultivos de la Administración; pero junto a ellos, cada región nombra un juez, dos son designados por los colegios de abogados y cuatro por las facultades de Derecho. Esta composición, demasiado

numerosa en cualquier caso, fue discutida en su momento y resultaría sumamente propensa a los riesgos de politización del Tribunal.

El procedimiento de reforma hace del texto de 1931 una Constitución de máxima rigidez. La iniciativa se concede al Gobierno o a una cuarta parte de los miembros del Parlamento. Aunque el artículo 125 no establece la existencia de límites temporales, sí se requiere en cambio una mayoría especial de dos tercios para la aprobación de una reforma durante los cuatro primeros años de vigencia de la Constitución, bastando la mayoría absoluta una vez transcurrido ese plazo. Aprobada de este modo la reforma, deberá procederse a la disolución de la cámara, efectuándose unas nuevas elecciones generales en que las nuevas Cortes, «en funciones de Asamblea Constituyente», dice el artículo 125, deben decidir sobre la reforma antes de pasar a actuar como Cortes ordinarias. En estas condiciones, resulta comprensible que el texto de 1931, pese a las pretensiones de la derecha menos hostil al régimen, no pudiese ser modificado.

14.7. Un balance del régimen republicano

De lo dicho hasta aquí se deducen algunas graves limitaciones del texto comentado. El trágico desenlace de la experiencia democrática de la II República parece confirmar esas limitaciones. Resultaría, sin embargo, exagerado atribuir la crisis del régimen a los defectos constitucionales. La revolución de las expectativas sociales que supuso el inicio del nuevo régimen coincidió con una grave crisis económica, fruto en parte de la agobiante coyuntura internacional. El relativo aislamiento de nuestra economía no podía evitar que la crisis mundial desencadenada en 1929 afectase a España a través de la caída de nuestras exportaciones, el descenso de las inversiones extranjeras y la inversión de la corriente migratoria. Factores endógenos se sumaban a la crisis económica de origen exterior. Los errores de la coalición de centroizquierda encontraban eco ampliado en el conservadurismo a ultranza de importantes sectores del poder económico. La ineficacia de la Reforma Agraria y la timidez de la política fiscal y presupuestaria, influenciada tanto por el contraejemplo primorriverista como por la ortodoxia de la doctrina económica del momento, fueron incapaces de contrarrestar los aires pesimistas de nuestra economía.

En el contexto de una mínimamente eficaz política contra el paro, los efectos del desempleo, sin una adecuada cobertura de ayudas sociales, tuvieron un gravísimo impacto social. La radicalización socialista tiene aquí una explicación decisiva sin menoscabo de otros factores coadyuvantes (dificultades de la política social protagonizada por los socialistas, competencia anarquista, desgaste por la colaboración gubernamental, etc.). Este proceso se desarrolla en el marco de unos años treinta caracterizados en toda Europa por el signo de la radicalización. Dictadura del proletariado versus dictadura fascista es una opción en la que creen amplios sectores de las sociedades occidentales. El conservadurismo, francamente reaccionario, de considerables sectores de nuestra derecha se daba la mano con la «greña jacobina» de buena parte del centro-izquierda español y con los sueños revolucionarios, claramente bolcheviques en algunos casos, de un sector del socialismo español, que terminaría siendo mayoritario. La crisis económica generadora de auténtica miseria para dos o tres millones de españoles afectados directa o indirectamente por el paro, la falta de hábitos democráticos en nuestro país, la incultura de grandes sectores de población, el doctrinarismo de unos y la fanática intransigencia de otros, la ausencia en definitiva de una sociedad auténticamente capacitada para el ejercicio de la democracia, es el telón de fondo de la crisis del régimen y del bárbaro modo con que se solventó sus existencia.

Sería el pronunciamiento militar fracasado del 18 de julio de 1936, al que habría de seguir una cruel guerra civil, el que interrumpió la vida del régimen democrático. Es verdad que la estrategia revolucionaria de un amplio sector del socialismo español puesta en práctica en octubre de 1934 suponía una amenaza igualmente poderosa para la vida del régimen. Sin embargo, la estrategia revolucionaria del socialismo caballerista en 1936 parecía haberse limitado a la respuesta a un eventual golpe de las derechas contrarrevolucionarias. Supone ello que de no haberse producido el golpe de 1936, es posible que la II República hubiera podido solventar la situación de inestabilidad política que siguió al triunfo electoral del Frente Popular. El 18 de julio de 1936 supuso al fin el estallido revolucionario que al parecer se quería evitar. La legalidad constitucional se colapsó con ocasión del inicio de la guerra civil y se tardaría tiempo en su parcial restablecimiento ya en tiempos de guerra. Los impulsores del levantamiento militar, que contó desde un primer momento con el significativo apoyo de

amplios sectores de las derechas españolas derrotadas en febrero de 1936, darían nacimiento a un régimen dictatorial caracterizado por la concentración de poder en manos del general Franco. Con esta dictadura se abriría un periodo de excepción en la vida política española que no se habría de cerrar hasta la muerte del dictador (1975) y el inicio del proceso de transición a la actual democracia.

Constitución de 1931

Soberanía	Popular
División de poderes	Se proclama la división entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial
Derechos fundamentales	Recogidos ampliamente en su título tercero
Sufragio	Sufragio universal, igual, directo y secreto
Parlamento	Una única cámara: las Cortes o Congreso
Forma de gobierno	República democrática. Estado integral
Relaciones Iglesia-Estado	Separación Iglesia-Estado. Libertad de culto
Otros datos	- Aprobada tras la proclamación de la república en abril de 1931 (tras la victoria republicana en las elecciones municipales) - Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales - 125 artículos

15. EL RÉGIMEN DE FRANCO

En el estudio de la evolución constitucional del franquismo pueden distinguirse cuatro grandes períodos estrechamente relacionados con las etapas claves de la vida del régimen; un hecho que, como tantas veces se ha señalado, pone al descubierto el carácter profundamente coyuntural de un sistema político sumamente sensible a los avatares de la vida política interna y externa. Estos grandes períodos irían del inicio de la guerra civil a la superación de la crisis consiguiente al fin de la segunda guerra mundial (1936-1947), de la consolidación del régimen a su primera notable crisis interna (1947-1957), del inicio del desarrollo económico a la institucionalización del franquismo (1957-1967), correspondiendo la última etapa al momento de su crisis definitiva (1967-1975).